REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 97 De Lunes, 21 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05376311200120170009000	Ejecutivo	Jorge Dario Idarraga Valencia	Javier Alzate Gallo	18/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito
05376311200120210002900	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Mauricio De Jesus Osorno	18/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida
05376311200120210003800	Ordinario	Alvaro Antonio Upegui Chica	Flores Esmeralda Sas Ci	18/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120210015600	Ordinario	Maria Marcedes Montes Sanchez	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga	18/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210015400	Ordinario	Omaira Elena Roman Usma	Jhon Mario Suaza Zuluaga	18/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210000800	Ordinario	Sindy Yordaly Ramirez Lopez Y Otros	Suramericana, Daniel Zuluaga Uribe	18/06/2021	Auto Pone En Conocimiento - Admite Llamamiento En Garantía

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6c0b51f-ae62-4dc0-85d1-7e3f540a86fc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 97 De Lunes, 21 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210015700	Procesos Verbales	Pascani Sa	Terraflor Sas	18/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 21 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a6c0b51f-ae62-4dc0-85d1-7e3f540a86fc

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE DARIO IDARRAGA VALENCIA
DEMANDADOS:	JAVIER ALZATE GALLO
RADICADO	053763112001 2017 00090 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **097**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

INFORME: Señora Jueza, ha quedado en firme y debidamente ejecutoriado el auto por medio del cual se rechazó la contestación a la demanda de reconvención y las excepciones previas plateadas por la parte demandada en reconvención. Provea, junio 18 de 2021

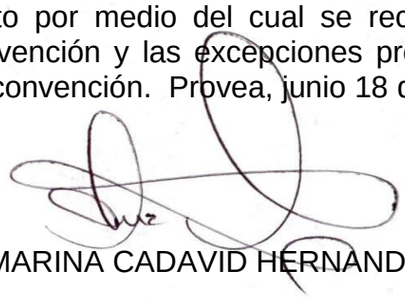

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTAL
Demandante	SINDY YORDALY RAMIREZ LOPEZ y otros
Demandado	DANIEL ZULUAGA URIBE y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00008 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El co-demandado DANIEL ZULUAGA URIBE, solicita el llamamiento en garantía a la también co-demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que reembolse el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, de conformidad con el contrato de seguro

En eventos como el presente, en el cual el llamado tiene la doble condición de parte en el proceso y garante de otro de los demandados, ha sido considerado jurídicamente viable el llamamiento por la jurisprudencia no sólo de los Tribunales sino también de las altas Cortes; por lo tanto, resulta procedente que en la misma sentencia se decida sobre las relaciones legales o contractuales que obligan a la contratista a rembolsar al demandado lo que éste deba pagar conforme a la sentencia que se profiera. Asimismo, ello se encuentra expresamente consagrado en el parágrafo del art. 66 del C.G.P.

Para que haya lugar al llamamiento en garantía se requiere que entre la parte principal y el llamado exista una relación de garantía; en consecuencia, recae en el llamante la carga de aportar la prueba de la existencia del derecho legal o convencional a formular el llamamiento en garantía.

Como prueba para demostrar el derecho que tiene a formular el llamamiento, allega certificado de existencia y representación legal de la llamada y copia de la póliza N° 6837073-2, documentos que reúnen los requisitos exigidos en la normativa adjetiva civil, por lo que se admitirá el llamamiento

En este orden de ideas, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que efectúa el co-demandado DANIEL ZULUAGA URIBE, a la también co-demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por el señor DAVID ESCOBAR FRANCO, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: CÍTESE a la llamada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mediante notificación de este auto por estados, habida cuenta que es co-demandada y ya se notificó de la primera providencia dictada en el proceso, esto es, del auto admisorio de la demanda, encontrándose vinculada al proceso. Art. 290 del C.G.P.

TERCERO: CONCÉDASE el término de veinte (20) días para que la llamada se pronuncie frente al llamamiento.

NOTIFÍQUESE,

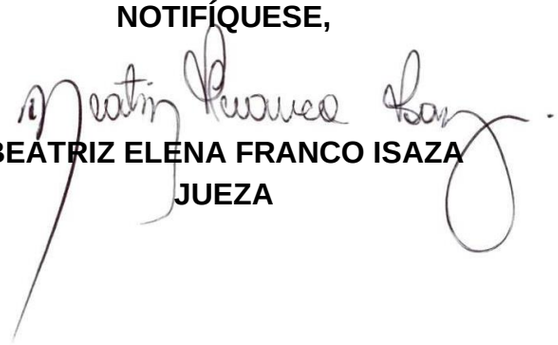

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **097**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

INFORME: Señora Jueza, FLORES ESMERALDA S.A.S. C.I. guardó silencio dentro del término de inadmisión de la respuesta a la demanda. Provea, junio 18 de 2021

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	ALVARO ANTONIO UPEGUI CHICA
Demandado	FLORES ESMERALDA S.A.S. C.I.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00038 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

De acuerdo a lo normado en el artículo 77 del CPT y la SS (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurran a la audiencia obligatoria denominada CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día tres (3) de agosto del corriente año, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Es de advertir que en dicha audiencia se resolverá lo atinente al incumplimiento por parte de la entidad demandada, de los requisitos exigidos por este despacho mediante auto del veintiocho (28) de mayo del corriente año, en los términos del parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y la SS.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja

Se requiere a los apoderados de las partes, para que a la mayor brevedad posible, manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico

j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

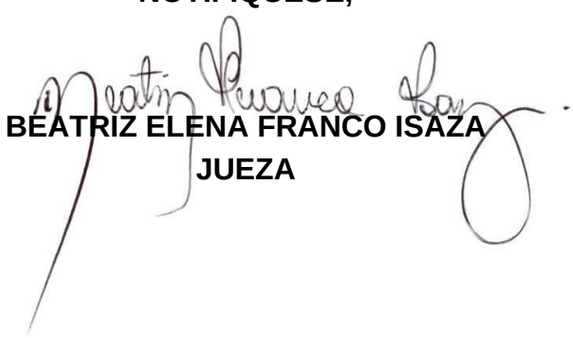

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **097**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	OMAIRA ELENA ROMAN USMA
Demandado	JHON MARIO SUAZA ZULUAGA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00154 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Deberá corregir el encabezamiento de la demanda y el poder, en la parte donde se indica que el demandado actúa en su condición de propietario del establecimiento comercial denominado restaurante LA ISLA, toda vez que los establecimientos de comercio no son personas naturales ni jurídicas, son bienes mercantiles propiedad de una o varias personas que a la sazón pueden ser naturales o jurídicas por lo tanto, no son sujetos de derecho, careciendo de capacidad para ser parte

2.- Complementará el hecho 5° señalando los días en que la demandante laboraba.

3.- Señalará los canales digitales donde pueden ser notificados cada uno de los testigos. Art. 6 Decreto 806 de 2020.

4.- Explicará el motivo por el cual aporta la guía de correo N° 9133319628 de Servientrega, toda vez que no anexa una copia del contenido enviado por dicho medio, debidamente cotejado y sellado por la empresa de correo

5.- Allegará la evidencia correspondiente del envío al demandado por medio físico, de la demanda, anexos, el presente auto y escrito de subsanación, teniendo en cuenta que se manifiesta no conocer el canal digital de la parte demandada. Art. 6 inc. 4 Decreto 806 de 2020.

6.- Presentará un nuevo texto integrado de la demanda con las correcciones indicadas.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

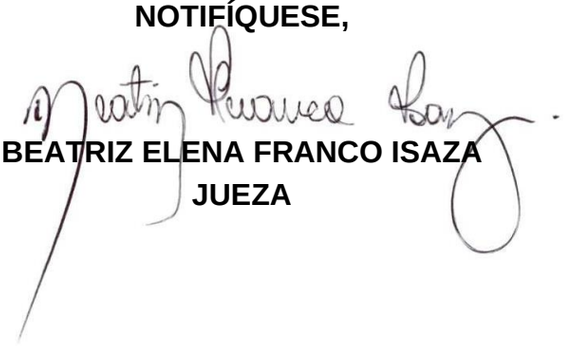

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **097**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARIA MERCEDES MONTES SANCHEZ
Demandado	LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00156 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 del citado Decreto, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

1.- Los supuestos fácticos contenidos en los hechos 1°, 2°, 8°, 10° y 16° de la demanda, deberá disgregarlos, clasificarlos y enumerarlos correctamente, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa

2.- Aclarará el día de terminación del contrato laboral, toda vez que en el hecho 6° señala que fue el 25 de febrero de 2019, en el hecho 7° informa que fue el 26 del mismo mes y año, en los hechos 19° a 21° manifiesta que el 29 de marzo de 2021, en el hecho 26° indica 20 de febrero de 2020, en el hecho 10°, pretensión 4ª y poder señala que el 26 de febrero de 2020

3.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido deberá clasificarlas en principales, subsidiarias y consecuenciales, y excluirá los fundamentos de hecho contenidos en los mismos.

4.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

5.- Se debe realizar nuevo escaneo del certificado de matrícula mercantil, dado que se encuentra borroso.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado

j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto al correo electrónico de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° ibídem).

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería al Dr. MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO, para actuar en los términos del memorial poder en representación de la demandante

NOTIFÍQUESE,

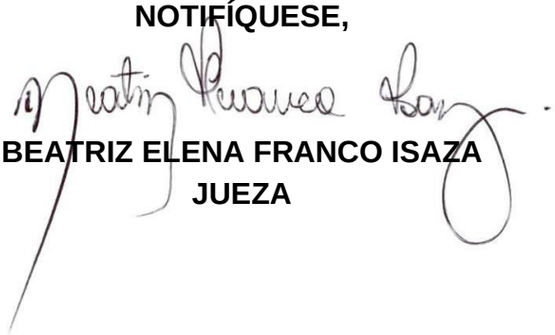

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **097**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandantes	PASCANI S.A.
Demandados	TERRAFLOR S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00157 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA.

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

1.- Toda vez que loshechos1º, 2º, 9° y 10° contienen varias afirmaciones, deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse, de tal forma que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una única respuesta como cierta o falsa.

2..- Complementará el hecho 6° indicando el periodo de causación del canon de arrendamiento

3.- Corregirá el hecho 8° excluyendo apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho

4.- Adecuará el acápite de cuantía ajustándolo a lo normado en los artículos 25 y 26 del C.G.P.

5.- Presentará nuevo texto integrado de la demanda con las correcciones indicadas, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder en representación de la parte demandante, a los Dres. LUIS ALFONSO LÓPEZ QUINTERO y MAGOLA RESTREPO AGUDELO.

NOTIFÍQUESE,

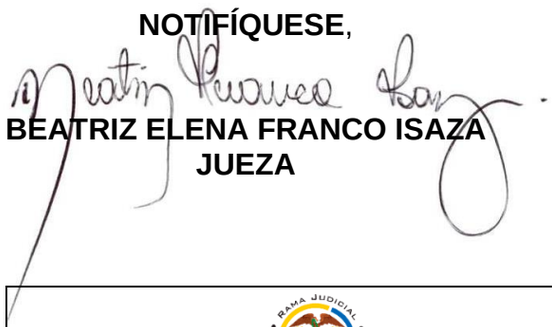

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **097**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Junio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*